

SOBRE LA SENTENCIA TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VS MÉXICO: APUNTES INCÓMODOS

MARIO I. ÁLVAREZ LEDESMA*

SUMARIO: 0. ALGO MÁS QUE UNA INTRODUCCIÓN. 1. DE LA PECULIAR INCORPORACIÓN DE MÉXICO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2. HECHOS Y VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS NO CONTROVERTIDAS POR EL ESTADO MEXICANO. 2.1. Información general del caso. 2.2. Reconocimiento de responsabilidad parcial por parte del Estado mexicano. 3. TESIS PRINCIPALES. 3.1. Libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. 3.2. Incompatibilidad del arraigo en relación con la CADH. 3.3. Sobre la prisión preventiva. 4. PUNTOS RESOLUTIVOS. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN. FUENTES DE CONSULTA.

0. ALGO MÁS QUE UNA INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas me propongo realizar algunos apuntes acerca del significado, alcances y probables repercusiones de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó en contra de Estado mexicano en el **caso Tzompaxtle Tecpile y otros el 7 de noviembre de 2022**, y que le fue notificada formalmente el **27 de enero de este año**.¹

Huelga decir que es múltiple la importancia de esta sentencia. En lo general, porque México se presenta ante el mundo como una democracia constitucional garantista que, se supone, *ha adoptado como su principal paradigma o criterio de justicia y legitimidad política los derechos humanos*; en forma cabal, desde 2011, con la reforma al título y capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).² En lo particular, esta sentencia es también importante para la comunidad tanto jurídica como política mexicana. Comunidad que, en su mayoría, sigue cami-

* Profesor-investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho y profesor permanente-externo de la *Università degli Studi di Perugia, Italia*. Investigador Nacional (SNI).

1 Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf

2 Sobre los alcances de esta reforma constitucional puede verse: Álvarez Ledesma, Mario I., “Apuntes al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de la reforma en derechos humanos del 2011”, en *La Constitución mexicana de 2017, Cien años después*, (Vicente Fernández Fernández *et al.*, coordinadores), Porrúa, México, 2017.

nando, increíblemente, de espaldas o de plano ignorando este tipo de resoluciones internacionales, las cuales han tenido y tienen infinidad de consecuencias trascendentes dada la referida doble naturaleza que los derechos humanos exudan: jurídico-política. Esas consecuencias están vinculadas con el estándar de normalidad constitucional del Estado de Derecho mexicano en materia de derechos humanos al **sentenciarse como injustas e ilegítimas** (léase, en clave de Derecho Internacional, también **inconvenientes**) dos figuras jurídicas enquistadas todavía en el actual sistema de justicia penal —supuestamente contradictorio y garantista instaurado en 2008. Figuras que son abiertamente contrarias a la naturaleza de ese sistema penal, a saber: el **arraigo** y la **prisión preventiva**, aunque los efectos extensivos de la sentencia alcanzan por igual, según se verá, a la **prisión preventiva oficiosa**.

Efectivamente, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa constituyen el resabio y el resultado:

Primero, de un sistema penal inquisitivo superado en algunos aspectos sólo formalmente y de una mal entendida lucha en contra la delincuencia organizada que llevó, el 8 de junio de **2008**, a **consagrar el arraigo en el párrafo octavo del artículo 16 de la CPEUM**.³

Segundo, de una **cuasi-inexistente política criminal del Estado mexicano** (me resisto a pensar que esa política sea “abrazos y no balazos”, salvo de cara al pueblo bueno) que, en 2008, adoptó, vía una mala planeación y peor implementación, **el actual sistema de justicia penal que aplica el arraigo y la prisión preventiva, y en particular la prisión preventiva oficiosa, para atenuar su ineficiencia**, la cual es directamente proporcional a la justicia que procura.

Resulta menester precisar que la sentencia de la Corte IDH objeto de análisis, **se ocupa de la aplicación del arraigo y la prisión preventiva al caso concreto según estaba regulada por el marco normativo mexicano vigente al momento de sucedidos los hechos motivo de la misma**, es decir, **2006**. Esa normativa es, en la especie, la siguiente:

3 El **artículo 16** de la CPEUM fue reformado en los años 2008 y 2019. Su redacción actual en la parte conducente al arraigo es la siguiente:

“(…)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

Por lo que hace al arraigo, los artículos 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999 y 12 la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996.⁴

4 El artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999 establecía que:

“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

El artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 establecía que:

“El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.

Luego de sucedidos los hechos motivo de esta sentencia, la anterior normativa fue **reformada** para quedar en los términos siguientes:

Artículo 133 bis del Código Federal Penal:

“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del inculpado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

“El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.”

El año 2016 este artículo fue de nueva cuenta reformado, adicionándosele lo siguiente:

“Artículo 12 Bis.—La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter.—La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;

Por lo que hace a la **prisión preventiva**, el **artículo 16 de la CPEUM** y los **artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999**.⁵

III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;

IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y

VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Quáter.—En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga”.

5 **Artículo 16 de la CPEUM** vigente al momento de los hechos motivo de la sentencia:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (...).”

El **artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999** establecía que:

“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Resulta de la mayor relevancia apuntar, por lo que hace a la **prisión preventiva oficiosa**, que ésta, por el modo en que se encuentra actualmente regulada en el párrafo octavo del **artículo 19 de la CPEUM**, refleja el temor de adoptarla, según debe ser, *únicamente como una medida cautelar, conforme su naturaleza exige, sujeta a la evacuación judicial de cada caso*. Asumir esta ortodoxia, se pensó, daría la impresión de que nuestro sistema de supuesta impartición de justicia aparecería como demasiado suave y garantista ante la apabullante delincuencia y violencia que asola a México todos los días. Se prefirió, entonces, dejarla incómodamente consagrada constitucionalmente para ser aplicada *ex officio* (es decir, obligatoria o automáticamente por el juez penal) *en relación con una lista de delitos que, según el amplísimo criterio del constituyente, de suyo la merecían en virtud de su ínsita gravedad*. Increíble argumento este que, por sí mismo, es inequívoca muestra del desconocimiento de la teleología que la prisión preventiva posee en tanto medida cautelar que ha de dictarse, *in extremis*, **para asegurar** —y no para otra cosa— **que el procedimiento penal se lleve efectivamente a cabo y evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, produciéndose impunidad**.

Esta incompetencia o impericia del constituyente permanente se hiperbolizó con las reformas de 2011 y 2019, pues las modificaciones al artículo 19 constitucional, no sólo mantuvieron la prisión preventiva oficiosa en sus términos, sino que ampliaron dramáticamente —sobre todo la segunda— el catálogo de tipos penales que imaginariamente también la ameritaban.⁶

El colmo es, empero, que a la fecha de concluido este ensayo, el Congreso de la Unión —ya notificada formalmente y hecha pública esta sentencia de la Corte IDH contra

El **artículo 168** del mismo ordenamiento ordenaba que:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada en favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

El vigente **artículo 3** de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** que fue reformado en el año 2016, establece que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, **“ameritarán prisión preventiva oficiosa”**.

6 En 2008 eran seis los delitos que, de conformidad artículo 19 de la CPEUM, merecían prisión preventiva oficiosa, catálogo que amplió la reforma constitucional impulsada por Felipe Calderón con el de *trata de personas*. A su vez, la reforma del 2019 cuya iniciativa envió al Congreso de la Unión López Obrador, *insertó seis delitos adicionales*. Este largo listado de delitos parece un criminógeno recuento de los ilícitos que cada sexenio se suman a los que ya asolaban a la población, suponiéndose que haciéndolos objeto de prisión preventiva oficiosa la comisión de los mismos automáticamente se inhibe. Véase: DOF del 12 de marzo de 2019, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0

México— y en franca rebeldía respecto del predicado del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se propone adicionar —con la misma miopía que desprenden las iniciativas de reforma presidenciales, para no desentonar— el aludido artículo 19 constitucional con un nuevo supuesto para aplicarla el *tráfico ilegal de armas de fuego*.⁷

Respecto de lo anterior, la Corte IDH en esta sentencia fue también muy puntual, ***al establecer en sus conclusiones*** (párrafos 171, 172 y 173) ***la naturaleza inconvencional del arraigo y la prisión preventiva tal y como se hallan reguladas por nuestra normativa nacional***. *Conclusiones que, por cierto, repercuten también en la prisión preventiva oficiosa.*

Al respecto y literalmente el Tribunal de San José se pronuncia así:

171. En términos generales, **para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.**

172. En lo que respecta la redacción actual del artículo 161 del Código Federal Procesal Penal **referente a la prisión preventiva, que fue encontrado contrario a la Convención Americana**, no ha sufrido una modificación con respecto al que se encontraba vigente y que fue aplicado a los hechos del presente caso.

173. Por último, para este Tribunal no hay duda acerca del hecho que estas figuras resultan contrarias a la Convención por los motivos expuestos. La Corte nota que el Estado manifestó que actualmente contaba con un sistema penal acusatorio. Las dos figuras analizadas en este capítulo resultan inconvencionales, porque precisamente vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la intermediación, y la publicidad.⁸

7 Boletín No.4124 del 30 de marzo de 2023.—**Avala Cámara de Diputados que delito de tráfico ilegal de armas de fuego amerite prisión preventiva oficiosa.** El Pleno de la Cámara de Diputados avaló con la mayoría calificada de 454 votos a favor, 24 en contra y cero abstenciones, el dictamen que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna, para que el Ministerio Público pueda solicitar al juez prisión preventiva oficiosa por el tráfico ilegal de armas de fuego. Cfr. <https://comunicacion-social.diputados.gob.mx/index.php/boletines/avala-camara-de-diputados-que-delito-de-trafico-ilegal-de-armas-de-fuego-amerite-prision-preventiva-oficiosa>

Sobre la inutilidad de la prisión preventiva oficiosa para el control de armas puede verse: Holst, Maximilian, “*La prisión preventiva oficiosa: insuficiente para el control de armas de fuego*”, México Evalúa, en https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2019/08/000PolicyBrief_Seguridad.pdf

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf, p. 43. Énfasis propio.

Previo anticipar la arquitectura de estos apuntes, no puedo dejar de decir que la resolución del Tribunal de San José *constituye una penetrante fotografía que desnuda las profundas falencias del Estado de Derecho en México, fotografía en la que salen muy mal parados los tres Poderes de la Unión*. Y ello es así no porque el retrato haya sido mal tomado, sino porque esos poderes son de suyo poco agraciados, de plano feos. Feos en términos de la evidente injusticia de su actuar —y que los hechos del caso por sí mismos demuestran y rezuman. Feos por su patente inopia, impericia y desinterés por la justicia que los hace verse francamente abúlicos frente a los riesgos que enfrenta en nuestro país la libertad de las personas, sin duda, su bien máspreciado. Autoridades, que en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, se dedican en muchos casos a sorprender y tolerar se afecte a las personas y su patrimonio con base en continuados actos de molestia, ejecutados bajo la excusa de una puntual persecución de los delitos notoriamente obstaculizada —argumentan las autoridades de marras— por los derechos humanos y el debido proceso.⁹

Pero hay otros feos —con el debido respeto— que aparecen en la fotografía. Seguramente contrario a su voluntad —y a su guapura, evidentemente— en esta sentencia sale mal parado hasta el fotógrafo; es decir, el propio Sistema Interamericano. Efectivamente, el asunto que nos ocupa refleja la pachorra y politización con la que se conduce, principalmente y desde antiguo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Aquí los hechos que justifican los epítetos:

El caso materia de esta sentencia fue conocido por la CIDH el 22 de febrero de 2007, su Informe de Admisibilidad y de Fondo datan, respectivamente, de octubre de 2015 y diciembre de 2018, o sea, *nueve años* después de haber trabado conocimiento de los hechos. Luego de un largo proceso de solución amistosa con el Estado mexicano (otro pachorrudo) que inició en 2019, el caso es sometido al conocimiento de la Corte IDH hasta mayo de 2021. Ésta emite su sentencia en noviembre de 2022, la cual se notifica a México en enero de 2023. Pues bien, entre la queja presentada a la CIDH respecto de los hechos violatorios imputables a agentes del Estado mexicano y el sometimiento del caso a la Corte IDH *transcurrió la nadería de 14 años*.¹⁰ Justicia pronta y expedita la de nuestro sistema regional de derechos humanos, ¿verdad?

Me parece que la sensibilidad política que caracteriza a la CIDH (para bien y para mal) hizo que el asunto de la sentencia en comento fuera cuidadosamente escogido —dadas las arquetípicas violaciones a derechos humanos que exhibe—, de entre los cientos que suceden en México año con año, muchos de los cuáles han sido ya hechos

9 Cfr. “Morena impulsa una reforma para evitar que los acusados queden libres cuando se dan fallos en el debido proceso”. López Obrador ha dicho que las fallas cometidas por autoridades en perjuicio de personas detenidas o acusadas de un delito deberían corregirse, sin que por ello estas sean liberadas. En el caso Ayotzinapa decenas de procesados han quedado impunes por esos errores. <https://elpais.com/mexico/2023-03-05/morena-impulsa-una-reforma-para-evitar-que-los-acusados-queden-libres-cuando-se-dan-fallos-en-el-debido-proceso.html>

10 Cfr. Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, op. cit., pp. 4-5.

del conocimiento de dicha Comisión. Este asunto posee todos los ingredientes del tipo de injusticia al que, tristemente, México se ha malamente acostumbrado.

Ciertamente, los hechos de este caso tienen su origen en la detención arbitraria de tres personas de origen náhuatl, albañiles y comerciantes, en la carretera México-Veracruz. Indígenas pobres (¿podía ser de otro modo?) que tuvieron la desfortuna de caer en manos de eficientes guardianes del orden público adscritos a la Policía Federal Preventiva (la hoy extinta PFP), porque a dichas personas se les había averiado su automóvil. Los miembros de la PFP que se acercaron a auxiliarlos y previa “aquiescencia” de los retenidos, procedieron a revisar las escasas y paupérrimas posesiones personales de Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, entre las que se halló una libreta que, al parecer, contenía “información subversiva” relacionada con el denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”.¹¹ A resultas de lo anterior, se solicitó el apoyo de más miembros de la PFP luego de lo cual los indígenas son retenidos, sin informales la causa, y se les traslada a una Comisaría previo a trabar contacto con personal del área de “inteligencia” del Estado mexicano (el celeberrimo Centro de Investigación y Seguridad Nacional, CISEN), el que determina que los retenidos eran parientes de un miembro del Ejército Popular Revolucionario (EPR). Posteriormente, la Procuraduría General de la República (PGR) abre una averiguación previa inicialmente por el delito de cohecho en flagrancia, quedando las víctimas incomunicadas y detenidas.¹² Todo esto sucede un infausto 12 de enero de 2006 a las 10:30 de la mañana, punto de partida del infierno procesal del sistema penal mexicano que injustamente termina llevando a prisión a dichas personas bajo cargos, amén del cohecho, de delincuencia organizada (no podía ser menos).

El arraigo que les fue dictado primero —y la prisión preventiva, después—, carecían de cualquier sustento jurídico. Estas medidas y otras igual de arbitrarias, fueron infructuosamente combatidas ante el juez de distrito competente (me refiero a su jurisdicción, no a otra cosa) con distintos amparos indirectos que se sobreyeron todos por causa de múltiples procesalismos y una lentitud alarmante en la impartición de justicia federal que hicieron que el juzgador del caso se pronunciara sobre el arraigo cuando éste ya había culminado y, más adelante, cuando los detenidos ya habían sido consignados ante el juez. A su vez, en los amparos interpuestos por las víctimas contra la obstaculización de su derecho a una defensa adecuada, al negárseles el acceso a la investigación y a su posible traslado a un centro de reclusión de máxima seguridad, se determinó, respectivamente, que ya había cambiado la situación jurídica de los indicados y que la solicitud sobre el traslado no era procedente porque éstos se hallaban

11 Ibidem p. 16. Por cierto, las víctimas venían acompañadas por dos personas más, a las que estaban dando un “aventón”, personas a las que no conocían y que desaparecieron del lugar de los hechos bajo el argumento de conseguir agua en un poblado cercano.

12 Ibid., p. 16. Increíblemente fueron las propias víctimas quienes tuvieron asumir los honorarios del médico privado que expidió su certificado de buena salud. Gestión esta, por ley, que correspondía llevar a cabo al Ministerio Público de la Federación del caso.

detenidos bajo una medida cautelar y no presos en un centro de reclusión (cuánta finura jurídica la del juez de distrito). Finalmente, luego de una exitosa intervención del defensor de oficio —quien no realizó ninguna acción legal en favor de las víctimas—, se ejerció acción penal en contra de éstas por el delito de terrorismo y, más tarde, por cohecho, siendo condenadas por ambos ilícitos, respectivamente, a cuatro años y a tres meses de prisión. Gracias a las diversas diligencias que desvirtuaron declaraciones y peritajes que obraban en el expediente, se interpuso recurso de apelación ante un Tribunal Unitario de Circuito, el que emitió sentencia absolutoria respecto del primer delito y ratificó el segundo. Empero, habiendo estado las víctimas privadas de su libertad dos años, nueve meses y cinco días, el Tribunal consideró compurgada la pena respecto del último ilícito. La bendita prisión preventiva, podría decirse, debiendo ser propositivos como exigirían sus defensores, al final sirvió de algo: Estado y víctimas quedaron a mano.¹³

Las violaciones a derechos humanos por las que justamente se responsabiliza a México en la sentencia en estudio, exhiben un cuadro de endémicas falencias en materia de seguridad pública, administración e impartición de justicia penal que hoy, desafortunadamente, se mantiene prácticamente intocado;¹⁴ cuadro que, incluso, ha empeorado durante esta administración federal. Lo anterior, gracias a la indiscriminada militarización de dicha seguridad y a la conformación (militarizada igualmente) de la Guardia Nacional —capricho o fijación personal del hoy Ejecutivo Federal.¹⁵

Al final, gracias a este caso, la CIDH puso en bandeja de plata una “modélica” violación de derechos humanos para que la Corte IDH pudiera desvelar las miserias de nuestro país en los ámbitos señalados, rectificarle indirectamente la plana a la Suprema Corte mexicana —principalmente en relación con su peregrina tesis de las restricciones constitucionales— y condenarlo, en la especie, por las graves vulneraciones a derechos humanos cometidas en contra de las víctimas.

Esas vulneraciones resultaban tan evidentes e indefendibles que, *motu proprio*, el Estado mexicano llevó a cabo un reconocimiento parcial de responsabilidad ante la CIDH, vía la suscripción de una Acta de Entendimiento. Reconocimiento que, más

13 Ibidem, pp. 20-21.

14 Un detallado y crítico estudio respecto de las violaciones sistémicas y sistemáticas a la presunción de inocencia en el vigente sistema penal mexicano se encuentra en: González Ibarra, Juan de Dios y Peña Rangel, Emilio, *Violación al derecho de presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio*, El Colegio de Morelos, Morelos, 2023. En prensa.

15 Cfr. “Amnistía internacional: México: Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad”, en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/>
Human Rights Watch. “México: La militarización de la seguridad pública amenaza los derechos humanos”, en <https://www.hrw.org/es/news/2022/08/26/mexico-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-amenaza-los-derechos-humanos> y <https://la-lista.com/derechos-humanos/2022/11/04/la-militarizacion-tendra-efectos-en-mexico-por-decadas-juanita-goebertus>

tarde, ante la Corte IDH, devino en un allanamiento parcial respecto de la mayoría de los señalamientos hechos por la CIDH en su informe final y por las víctimas en sus pretensiones.

Cabe inquirirse, por mera curiosidad intelectual y no por otra cosa, claro:

¿Por qué no se procedió, estando así de claro el panorama, a un allanamiento total del Estado mexicano en un asunto tan evidente y tristemente sistemático de lo que en estas tierras, tan alejadas de la mano de Dios, suele suceder?

¿Por qué, con ese allanamiento cabal no se evitó, al unísono, la emisión de una sentencia tan contundente que trae aparejas múltiples responsabilidades internacionales, amén de una probable turbulencia político-jurídica interna que su cumplimiento podría acarrear? Esto último es así porque México ha sido condenado con esta sentencia a concretar una reforma a la CPEUM para eliminar de su texto el arraigo y armonizar la prisión preventiva en los términos que ha ordenado la Corte IDH en consonancia y cumplimiento del artículo 2º de la CADH, numeral plenamente aceptado —y entendido de sus efectos, se supone— desde 1981 por el Estado mexicano.

Otrosí, por increíble que parezca, México no aceptó su responsabilidad respecto de las violaciones a derechos humanos que implicaron los cateos llevados a cabo el 31 de marzo de 2006 en la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como en una tienda que era negocio de la familia. Hechos que, obviamente y como era de esperarse, la Corte IDH juzgó también vulneratorios de varias disposiciones consagradas en la CADH por ser actos de molestia inaceptables en la persona y posesiones de los familiares de las víctimas. Sí, la injusticia mexicana es generosa y alcanza para todos.

Hay que hacer hincapié, desde ya, que el *quid* del asunto como puede fácilmente inferirse de la sola lectura de todo lo anterior, es decir, la razón de fondo por la cual el allanamiento del Estado mexicano no fue total, **obedece a su fuerte reticencia a cumplir con su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno** (legislativas o de cualquier otro orden), **en términos del ya referido artículo 2 de la CADH. O sea, aquellas que necesariamente deberían patrocinar por sí mismas nuestras autoridades, para asegurar a los habitantes de este país el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 1 de dicha Convención Americana.** El colmo, ¿no?

En otras palabras: México se ha opuesto, metódicamente, a expulsar del ordenamiento jurídico de nuestro país el arraigo y adecuar la prisión preventiva a las exigencias de la CADH. Ambas figuras son —el arraigo *per se* y la prisión preventiva por el tratamiento que se le ha dado—, contrarias a las exigencias establecidas por esa misma Convención y la jurisprudencia del Tribunal de San José. Lo que precede, a sabiendas de que nos hallábamos en flagrante incumplimiento de responsabilidades internacionales y de las reiteradas recomendaciones que le dirigiera la CIDH, la propia Corte IDH y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Dicen por ahí, que sobre advertencia, no hay engaño. Estamos, efectivamente, ante la crónica de una sentencia anunciada.

Indudablemente, a pesar de los llamados a misa que significó alguna resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de la inconstitucionalidad del arraigo en el 2003,¹⁶ de lo consignado reiteradamente por la doctrina mexicana e internacional, y muy a pesar de las recomendaciones de los órganos del Sistema Universal de derechos humanos y del Interamericano,¹⁷ el Estado mexicano no sólo ha mantenido en su legislación secundaria el arraigo, sino que elevó su consagración a nivel constitucional, como también sucedió con la prisión preventiva oficiosa según apunté arriba.

Por su parte, esa reticencia y más aún, porfía de la SCJN respecto del arraigo, ha llegado a extremos inauditos, inauditos si existiese un auténtico compromiso en términos de justicia y legitimidad política respecto de los derechos humanos, pues en una penosa resolución (la célebre contradicción de tesis 293/2010),¹⁸ la Suprema Corte tuvo que sacarse de la manga la cuestionadísima **tesis de las restricciones constitucionales**, para no verse forzada a aceptar que en caso de antinomia entre la CPEUM y un tratado de derechos humanos debía aplicarse, con base en el principio pro persona (para empezar y entre otras razones jurídicas de peso) el derecho humano que ofreciese la mayor protección posible, generalmente consignado en la normativa internacional. **Decisión que, por añadidura, invalidaría el arraigo insertado ya entonces en el artículo 16 de nuestra Carta Magna federal**, porque los tratados internacionales del Sistema Universal y regional de derechos humanos y la jurisprudencia internacional así lo han repetidamente establecido.

La justificación del arraigo de forma indirecta, gracias a esa decisión del pleno de la SCJN, lo convierte técnicamente en una restricción expresa a los derechos humanos contenida en la propia Carta Magna. Esto, justificado con piruetas argumentativas muy poco consistentes y contrarias a los artículos 1º y 15 de la propia CPEUM,¹⁹ así

16 Cfr. acción de inconstitucionalidad 20/2003 de 5 de enero de 2005, en https://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4987308

17 Cfr. El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión de los 5º y 6º informes periódicos de México, en https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CMDPDH_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf

Desde el Examen Periódico Universal del año 2009 que evaluó la situación de los derechos humanos en México, existe ya una específica recomendación, la número 29, referida al empleo del arraigo en nuestro país. Cfr. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7984.pdf>, p. 24. Recomendación que desde entonces, es una constante en los EPU para México.

Cfr. Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú, Silvano, *El arraigo y la securitización de la justicia penal* en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28473.pdf>, Apolinar Valencia, Benjamín, *Arraigo penal, una forma constitucional de tortura y violación a derechos humanos*, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>

18 *Contradicción de Tesis 293/201 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

19 Un análisis detallado de esa resolución puede hallarse en Álvarez Ledesma, Mario I., *Derechos Humanos. Una visión multidimensional*, McGraw-Hill, 1e. ed., México, 2023, pp. 277-284.

como a una larga lista de disposiciones contenidas en los aludidos tratados internacionales, el principal de ellos, el llamado *effet utile*.²⁰ Por eso, 13 años después de emitida la resolución a la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte mexicana sale bastante mal retratada en esta sentencia interamericana (léase fotografía, para continuar la alegoría), donde su imagen aparece “borrosa” —como coloquialmente se dice—, dando cuenta de un rostro, por aquello que alcanza a distinguirse en la foto referida, entre desaprensivo y obnubilado. Mención aparte, hay que decirlo, se ganó un único Ministro de esa Suprema Corte, hoy en retiro, que en su momento se movió y no salió en la foto (como diría el clásico) al votar en contra de aquella nefanda y antecitada contradicción de tesis.²¹ Ministro que fue dejado pronunciándose solo y su alma en contra de esa resolución —qué pena histórica para los otros 10—, en una de esas sesiones del pleno de la Suprema Corte mexicana digna de olvido.²²

De tal guisa y bajo este conspicuo panorama provocado y que suscitará la sentencia de la Corte IDH en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros, en lo que sigue me ocuparé, a vuelo de pájaro, acerca de lo siguiente:

- 1) Cómo es que México, de forma *sui generis*, al igual que otros países de la región, se inserta a regañadientes —es decir, más por necesidad que por convicción justificada— en el Sistema Interamericano. Conducta que explica, por una parte, la razón en virtud de la cual las cosas en materia de derechos humanos suceden como la sentencia de marras pone en evidencia. Y, por la otra, la reticencia de nuestro país a cumplir con el contenido del multicitado artículo 2 de la CADH;
- 2) Resumiré los hechos y vulneraciones a derechos humanos no controvertidos por el Estado mexicano en este caso;
- 3) Sistematizaré los razonamientos de la Corte IDH en materia de libertad personal, presunción de inocencia, arraigo y prisión preventiva. Razonamientos que en realidad forman ya una de *doctrina* interamericana en esas materias, y

20 Respecto del predicado de este principio, la Corte IDH ha sido consistente en el siguiente sentido: **“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”** Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, párrafo 128, p. 47.

21 Álvarez Ledesma, Mario I., *Derechos Humanos...*, op. cit., pp. 277-284.

22 Véase al respecto Cossío, José Ramón *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 298/2011 y 21/2011, Porrúa, México, 2015.

que explican las razones en virtud de las cuales, tal y como los regula el marco normativo mexicano, el arraigo la prisión preventiva devienen vulneratorios de diversos dispositivos de la CADH;

- 4) Aludiré a los puntos resolutivos de la sentencia cuyo cumplimiento podría resultar álgido jurídica y, sobre todo, políticamente;
- 5) Hilaré, brevísima y finalmente, algunas conclusiones.

1. DE LA PECULIAR INCORPORACIÓN DE MÉXICO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

México se incorporó flemática y un poco o un mucho —según se enfoque-forzadamente al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos. Hay dos acontecimientos que, al efecto, son primordiales para comprender ese permanente proceder del Estado mexicano. Veamos.

El primero es la **suscripción de la CADH el 24 de marzo de 1981**, bajo el gobierno de José López Portillo; el segundo, **es el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, el 16 de diciembre de 1998**, bajo la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León.

El primo evento constituyó, simple y llanamente, un acaecimiento ordinario de diplomacia internacional, propio de una época en la que México vivía bajo la égida de un sistema político para el cual los derechos humanos eran una entelequia. Justo como suele suceder en cualquier país no democrático —o de partido político único dominante, dicho eufemísticamente—, que había eliminado —por un antojo de Venustiano Carranza (los caprichos como se ve, en la historia patria, vienen desde antiguo)—,²³ el concepto *‘derechos del hombre’*, consagrado magistralmente en el artículo 1º Constitución Política de la República Mexicana de 1857, y sustituido por el ambiguo término de *‘garantías individuales’* en el correlativo artículo 1º de la CPEUM de 1917. Ambigüedad que provenía, dado el modo y manera en que fue insertado este concepto en esa Carta Magna, para significar, a un mismo tiempo, tanto del derecho protegido (el derecho humano fundamental) como su medio de protección (el juicio de amparo).²⁴

Bajo este peculiar panorama México suscribe la Carta de San José. Por ello tal suscripción evidencia, antes que un evento determinante para ese presente y sobre todo el futuro de la vida política y jurídica del Estado mexicano, un mero ejercicio de trámite sugerido a López Portillo como necesario, dados los tiempos y vientos que corrían y

23 Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I., “Sobre el artículo 1º de las Constituciones de 1857 y 1917” en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política. Departamento de Derecho, División de Humanidades y Ciencias Sociales*, No. 7, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, México, 2007.

24 Burgoa, Ignacio, *Las garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1988, p.164.

soplaban en el panorama internacional de la época; sugerencia proveniente de la generalmente acomodada —y las más de las veces acomodaticia— diplomacia mexicana. Lo que precede explica claramente a qué obedece que las primeras quejas por violaciones a derechos políticos que la CIDH recibió, promovidas por el Partido Acción Nacional (PAN) en los primeros años 90 del siglo pasado, fuesen casos de violaciones a derechos humanos que se fundaban, evidentemente, en el contenido de los artículos 33 a), 41 f) y 45 de la CADH,²⁵ mismas que eran respondidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por increíble que suene, con meras *notas diplomáticas*, al margen del procedimiento que al efecto dictan la CADH, el reglamento y estatuto de la CIDH. En aquellas quejas se argumentaba que dicha Comisión Interamericana “(...) *carece de competencia para pronunciarse sobre procesos electorales por razones de soberanía nacional y en virtud de la aplicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos*” (SIC).²⁶

El segundo evento es, a su vez, producto de otra necesidad coyuntural: la de proyectar la imagen de un México progresista y democrático, que impele al presidente Zedillo Ponce de León a reconocer la competencia contenciosa del Tribunal de San José en 1998 (entre otras determinaciones de ese tipo)²⁷ a fin de ser tomado en cuenta en las grandes ligas internacionales del mercado global. Hecho este que tiene su origen, según se ve, más en pragmáticas necesidades comerciales que en una legítima preocupación en favor de los derechos humanos. Necesidades comerciales que urgían al gobierno de Zedillo a sumar, al ya signado Tratado de Libre Comercio (TLC) con USA y Canadá, un nuevo acuerdo de la misma naturaleza con la Unión Europea (UE). Precisamente por eso, la UE exigió a México se estipulase —dada la precariedad de la situación de tales derechos en el país y su balbuceante proceso de democratización—, una cláusula, intitulada, de ‘democracia y derechos humanos’,²⁸ de cuyas acciones de cumplimiento (como la aceptación de la competencia de la Corte IDH, por ejemplo) dependía se decantase la voluntad de los Estados europeos para firmar el antedicho acuerdo comercial.²⁹

25 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

26 Véase punto 4 de la Introducción de la Resolución N° 01/9017 de mayo de 1990 sobre los casos Casos 9768, 9780 y 9828 (México) que al efecto elaborara la CIDH. <http://www.cidh.org/annualreport/89.90span/cap3d.htm>

27 Este reconocimiento fue publicado en el DOF el 24 de febrero de 1999 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999#gsc.tab=0

28 Cláusula que la UE introduce en sus acuerdos con terceros Estados supeditando la aplicación del tratado en cuestión al respeto de los principios de democracia y derechos humanos como expresión de su política de condicionalidad. Al respecto puede verse Díaz-Silveria Santos, Cintia, “*La cláusula de derechos humanos y democráticos en las relaciones entre la UE y América Latina y el Caribe*”, en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_1_2007_1/REIB_01_C_Diaz-Silveira.pdf

29 Al parecer este mismo pragmatismo se aplicó a la introducción de las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105 de la CPEUM. Al respecto véase Gómez Fierro, Juan Pablo, *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch, México, 2023, pp. 37 y sig.

Amén de lo anterior, hay otras pruebas acerca de la falta del compromiso de fondo del presidente Zedillo y de su gobierno con los derechos humanos. Éste, sin más, descabezó en 1999 a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (entonces sin el artículo “los” en su título), vía el artículo tercero transitorio (que como es de notarse resulta de perversa tradición política) contenido en la iniciativa de reforma constitucional por éste promovida al apartado B del artículo 102 de la CPEUM, mismo que, como se sabe, regula a la CNDH.³⁰ Al parecer, la Ombudsman del momento emitió varias recomendaciones que disgustaron al señor Presidente quien, pasándose por el arco del triunfo el *principio de inamovilidad* que debe proteger a los titulares de ese tipo de órganos constitucionales autónomos, maniobró para poner en su lugar a un titular de la CNDH más a modo.

Es fácil deducir que en el ámbito interamericano de los derechos humanos, el proceder del Estado mexicano ha estado impulsado por necesidades políticas y comerciales coyunturales, así como por la urgencia de proyectar una imagen internacional conveniente, antes que por una auténtica convicción democrática y de sentido de justicia que sea el reflejo de las preocupaciones y objetivos de la mayoría de su sociedad, de sus peculiares partidos políticos y sus cuestionados gobiernos. Esta circunstancia no es para nada de extrañar, ni extraña, *pero sí evidencia claramente que los presupuestos funcionales de los derechos humanos en México siguen siendo asaz débiles*, en particular, la solidez tanto de nuestro sistema democrático como de nuestro Estado de Derecho. Sin esos presupuestos, como la propia Corte IDH ha dicho en esta sentencia, la sola plasmación de los derechos humanos en la mismísima Constitución política, e incluso su reconocimiento en tratados internacionales que hagan efectiva su progresividad, sólo constituyen una condición necesaria mas no suficiente para su efectivo respeto y vigencia.

Por eso el Tribunal de San José señaló, con agudez, en la resolución que no ocupa, que:

“(...) no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.”³¹

En efecto, el solo hecho de que una conducta sea estipulada en la ley no la vuelve de suyo justa, es decir, conteste con los derechos humanos. No la torna, *ipso facto*, respetuosa ni de la autonomía ni de la dignidad de las personas. Porque la plasmación en la ley de derechos u obligaciones no las exenta de su posible arbitrariedad, de ahí la necesidad de que éstos satisfagan una serie de exigencias ético-jurídicas (por ejemplo, que no sea discriminatoria o inequitativa), como sucede, según argumenta la Corte IDH, precisamente y en la especie, con el arraigo y la forma en que México aplica la presión

30 Reforma al apartado B) del artículo 102 de la CPEUM publicada en el DOF del 13 de septiembre de 1999. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4953799&fecha=13/09/1999#gsc.tab=0

31 Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, op. cit., p. 26.

preventiva, ni más ni menos, cuya sola constitucionalidad, por sí misma, no garantiza automáticamente el respeto de los derechos humanos.

Uno de los efectos del mito de la ley es precisamente este último, adoptado con singular contento por muchos juristas y políticos como un argumento incontrovertible, mito que sostiene que basta plasmar en la Constitución cualquier asunto y hasta ocurrencia para volverlo correcto o justo. La justicia de los derechos humanos demanda su conformidad con dos niveles de validez, es decir, tanto con su estándar de legalidad (las formalidades que la ley exige) como con la correspondencia de ésta con los valores superiores del sistema, en este caso, los derechos humanos. La justicia impetra, en suma, el cumplimiento del llamado doble estándar valorativo del Derecho. Todo lo cual, valga la puntualización, es algo muy distinto a la primitiva distinción que hace el actual titular del Ejecutivo federal entre ley y justicia.³²

Así las cosas y bajo este panorama *México ha recibido y procesado 12 sentencias condenatorias por violaciones a derechos humanos provenientes de la Corte IDH, incluida la que aquí nos ocupa y la apenas notificada en abril de este año*. La primera de ellas data del **2004**, es decir, pasados escasos seis años de la suscripción de la competencia contenciosa de dicha Corte.

Cabe decir, que si bien es cierto todas esas resoluciones de fondo han revestido una trascendencia singular por el tipo de derechos humanos que fueron vulnerados en los casos de los que dan cuenta, **son dos, señaladamente, las que han tenido un impacto sustancial en la modificación y mejora de nuestro ordenamiento jurídico como sistema de Derecho.**

La primera sentencia con ese tipo de repercusión fue la emitida en el **caso Rosendo Radilla Pacheco y que data del año 2009**. El párrafo **339** de esa resolución (no los resolutivos de la misma, curiosamente) obligó a **México a adoptar en su sistema jurídico el control de la convencionalidad *ex officio***, párrafo este que conviene traer a colación en sus textuales términos:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre

32 Sobre la tesis del Doble Estándar Valorativo del Derecho y la correspondiente discriminación entre ley y justicia, véase: Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al Derecho*, 4ª. Ed., McGraw-Hill, México, 2020, pp. 44 y sig.

las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³³

Este solo párrafo ha comportado efectos sísmicos para el Estado de Derecho en México, lo que ha implicado, entre otras cuestiones, la emisión de las respectivas reglas que al efecto debieron ser dictadas —forzadamente por algunos ministros de la SCJN—, a través del Expediente Varios 912/2010, a fin de que el test de convencionalidad se aplicase de conformidad con las propias normas y prácticas procesales del ordenamiento jurídico mexicano. Expediente este cuya elaboración implicó serios apuros y disputas jurídicas al interior de la Corte mexicana misma, lo que se puso en evidencia con la sola lectura de los votos particulares emitidos por los juzgadores que intervinieron en esa resolución, votos que dejaron de manifiesto la palmaria incompreensión de lo que significó, en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo, la incorporación de nuestro país a un sistema internacional (universal y regional) que salvaguarda la vigencia de tales derechos como una especie de *observador externo*.³⁴

Hay que agregar a todo lo anterior, el rol que en ese nuevo escenario se presagiaba iba a jugar —*bosquejado desde 1981 y 1988, según ahora se entiende*— la SCJN como último garante de nuestra embrionaria democracia constitucional. Escenario que, en su momento, nadie previó ni tomó en cuenta al momento de aceptarse internacionalmente una consigna jurídico-política de repercusiones inusitadas e incolumbrables para la mayor parte de los juristas y políticos del siglo pasado, a saber: *que los derechos humanos habrían de erigirse en una filosa herramienta con la cual se mediría la justicia de las instituciones sociales y la legitimidad política del uso de todo poder, principalmente el político, al interior del Estado mexicano. Que la vigencia e interpretación vinculante de esa consigna se haría cargo, en postrera instancia, un tribunal supranacional cuya competencia fue, para tales efectos, reconocida de pleno derecho por el Estado mexicano desde hace más de tres lustros: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

La segunda sentencia que no sólo se avoca a señalar la responsabilidad internacional del Estado mexicano sobre violaciones concretas a derechos humanos, **sino que contiene re-**

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 339, pp. 92-93.

34 En términos de teoría de la justicia, la función que juega cualquier tribunal supranacional de derechos humanos, en este caso, la Corte IDH, podría calificarse técnicamente como un punto de vista externo o del observador, que le otorga una posición de privilegio respecto de quienes se hayan inmersos en el sistema jurídico en cuestión. Al respecto puede verse, nuevamente: Álvarez Ledesma, M.I., *Introducción al Derecho...*, op. cit., pp. 368-372.

solutivos que deberán producir cambios de fondo en el ordenamiento jurídico mexicano, es ésta que nos ocupa sobre el caso Tzompaxtle Tecpile y otros. Tal sentencia, según ya se ha dicho, constriñe a México, entre otros asuntos, pero principalísimamente, al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo reformar al efecto su legislación (su Constitución federal incluida) en materia de arraigo y prisión preventiva por ser abiertamente vulneratoria de distintos derechos humanos también consignados en la Carta de San José.

Para mayor claridad del alcance de lo que precede, el antedicho numeral de la CADH reza textualmente del modo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los alcances de este dispositivo de la CADH han quedado claramente precisados en los párrafos 216 y 217 de la sentencia que nos ocupa y coinciden con lo dicho antes. Esto es, que el mandato establecido en este artículo es de naturaleza compleja y da lugar a **dos tipos de obligaciones**: una de *carácter derogatorio* y otra de *naturaleza propositiva*.

La primera ampara la exigencia de que el **Estado deba suprimir o expulsar de su ordenamiento jurídico las normas o prácticas de cualquier clase (procesales o de política pública) que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH.** Normas o prácticas que puede tener su origen:

- 1) En el **desconocimiento**, por parte de ese Estado, de los derechos o libertades contenidos en la Convención Americana; o,
- 2) En la **obstaculización** del ejercicio de esos derechos o libertades.

La segunda obligación, la *propositiva*, consiste en que **el Estado debe llevar a cabo la expedición de normas y el desarrollo de prácticas** (procesales y de política pública, entre otras) **orientadas a la efectiva observancia de dichas garantías.** Ahora bien, las disposiciones que expida el Estado deben cumplir, a su vez, con *tres condiciones*:

- 1) *Satisfacer* el ya referido **principio del *effet utile***, es decir, que la consagración y adopción de medidas en el ordenamiento jurídico por parte del Estado habrán de orientarse para que lo establecido en la CADH sea realmente cumplido y puesto en práctica;
- 2) *Evitar* la promulgación de leyes que impidan el libre ejercicio de los derechos humanos y libertades consagrados en la CADH; y,
- 3) *Suprimir o modificar* leyes que salvaguarden tales derechos y obligaciones.

No está de más apostillar que este dispositivo de la CADH no puede ser objeto, en virtud de su naturaleza jurídica —según las prescripciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados—, ni de reservas, ni de declaración interpretativa alguna,³⁵ razón por la cual México debe aplicar esta disposición a pie juntillas. Circunstancia esta que también explica la razón por la cual nuestro país no se haya aventurado en su momento a ponerla en entredicho, entre otras causas, porque la CADH fue suscrita y ratificada tan desaprensiva como superficialmente gobernó el país José López Portillo. Su sexenio trajo a México un tsunami económico, crisis y devaluación, así como la demagógica expropiación de la banca privada producto, en buena medida, de la imperdonable frivolidad de aquél.

2. HECHOS Y VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS NO CONTROVERTIDAS POR EL ESTADO MEXICAN.

De modo sucinto, como se muestra en el cuadro que abajo se plasma, la Corte IDH de acuerdo con los hechos investigados por la CIDH respecto de las víctimas en este caso y plasmados en su Informe de Fondo No. 158/18, **afirma que éstas sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos.** El Estado mexicano aceptó la existencia de esas violaciones en la práctica totalidad de los hechos. Los términos son los siguientes:

2.1. Información general del caso

Este caso versó sobre la **detención ilegal y arbitraria en enero de 2006 de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López** por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México, **así como la aplicación de la figura del arraigo y la falta de garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra.**

En su Informe de Fondo No. 158/18 la CIDH concluyó que **las víctimas fueron retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y que tampoco se evidenció que fuera posible percibir una situación de flagrancia.** Asimismo, **consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria.**

De igual manera, se concluyó que la posterior **requisita del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada, así como que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención ni fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial.**

Asimismo, **se analizó la figura del arraigo y su aplicación en este caso, estableciendo que el empleo de esta figura constituyó una medida de carácter punitivo y no**

35 Véase lo prescrito por el artículo 19, a) de dicha Convención.

cautelar, lo cual es contrario a la CADH configurándose en la especie una evidente detención arbitraria.

En suma, **el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención**, puesto que durante ese tiempo tuvieron lugar diligencias relevantes en donde se recabó prueba en su contra de las víctimas y se dispuso su arraigo.³⁶

2.2. Reconocimiento de responsabilidad parcial por parte del Estado mexicano

- El Estado realizó un **reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación a varios artículos de la Convención Americana en contra de los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López**. Sostuvo que “[l]o anterior causado por la retención, revisión del vehículo, falta de información sobre las razones de su detención, falta de presentación sin demora ante el juez, falta de notificación previa y detallada de los cargos, falta de defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención”. A ello se suma la violación del artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, **respecto de la integridad personal de las víctimas, por el aislamiento e incomunicación durante su retención**. A la luz de lo indicado, la Corte IDH entendió que, ese reconocimiento implica la aceptación de los hechos en los términos en que están establecidos en el Informe de Fondo.
- De conformidad con lo anterior, la Corte consideró **que la controversia había cesado respecto de la base fáctica del caso que se encontraba en controversia, esto es:**
 - a) La retención y revisión del vehículo en el que se encontraban Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López;
 - b) La falta de: información sobre las razones de la detención de las presuntas víctimas; presentación de éstas, sin demora, ante el juez; notificación previa y detallada de los cargos en contra de las presuntas víctimas; defensa técnica en los primeros días posteriores a su detención; y el aislamiento e incomunicación al cual fueron sometidas durante su retención.
- De tal guisa, **la Corte IDH sólo mantuvo la controversia respecto de los cateos llevados a cabo en la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como en una tienda que era el negocio de la familia el 31 de marzo de 2006.**³⁷

³⁶ Cfr. https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/tzompaxtle_tecpile_y_otros.pdf

³⁷ Cfr. Sentencia caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, 7 de noviembre de 2022 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pp. 7 y 8.

En tal virtud, las **consideraciones torales** que en esta sentencia realiza la Corte IDH versaron sobre cuatro aspectos puntuales, a saber:

- 1) La libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal, aplicables a las violaciones a derechos humanos en que el Estado mexicano se allanó;
- 2) La compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la CADH;
- 3) La aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso materia de la sentencia; y,
- 4) Un conjunto de conclusiones generales a las que el Tribunal de San José finalmente arribó.

3. TESIS PRINCIPALES.

Enseguida se resume la doctrina de la Corte IDH (las principales tesis) dictada sobre los aspectos de fondo de la sentencia en análisis, misma que abajo sistematizo para su más fácil consulta y comprensión.

3.1. Libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia

Los Estados tienen la **obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Al efecto deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, incluyendo medidas que impliquen restricciones y privaciones a la libertad personal.**

Empero, **el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores.**

Por ende, **las autoridades estatales no deben vulnerar los derechos humanos reconocidos en la CADH, tales como:**

La presunción de inocencia, la libertad personal, el debido proceso y no deben llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.

Así las cosas, para que una **medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia,** es necesario que:

- Existan **presupuestos materiales** relacionados con la existencia del ilícito y la vinculación del probable responsable con éste. O sea, *que existan **indicios suficientes** que hagan suponer razonablemente que el ilícito acaeció y que dicho probable responsable pudo haber participado en su comisión. Los presumpues-*

tos materiales *no son meras conjeturas o intuiciones abstractas*. Por ello, **el Estado no debe detener para luego investigar**.

- La medida cautelar que al efecto se aplique debe satisfacer los cuatro elementos del *TEST O JUICIO DE PROPORCIONALIDAD*, cuya aplicación queda a cargo del juez. Éste deberá asegurarse que esa medida sea:
 1. **Legítima en su finalidad** (o sea, compatible con la CADH): en este caso, *la prisión preventiva constituye una medida cautelar, no una de carácter punitivo que debe aplicarse excepcionalmente por ser la más severa y que recae en quien es solamente un imputado que goza del derecho a la presunción de inocencia*. Además, *esta medida no debe tener efecto alguno en la responsabilidad de éste*, por lo que debe ser dictada por un juez (de control) distinto al responsable del juicio mismo. Debe recordarse que la finalidad de la medida cautelar consiste en *evitar el **peligro procesal**, es decir, **impedir** el desarrollo del procedimiento del caso o se **eluda** la acción de la justicia*. **Este peligro no se presume**, debe verificarse en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas que corresponde acreditar a la autoridad. Además, **la gravedad del delito no es, en sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva, de donde el peligro de fuga no puede medirse únicamente sobre la base de la gravedad de la posible pena a imponer**. Al efecto, la Corte IDH sugiere acudir al predicado de las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.
 2. **Idónea** para cumplir con el fin que se persigue: en el caso de la privación de la libertad de un probable responsable *su objetivo no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena*. Por eso, *la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal*.
 3. **Necesaria**: es decir, que la medida sea *absolutamente indispensable* para alcanzar el fin deseado y que *no pueda optarse por alguna medida menos gravosa*; y,
 4. **Estrictamente proporcional**: *el sacrificio inherente de la libertad no debe resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que proporciona la restricción y el cumplimiento de la finalidad*. Por eso, la medida cautelar debe tener *plazos razonables, limitados en el tiempo*; de lo contrario la prolongación de la medida desvirtúa su naturaleza y propósitos.
- La **decisión** sobre la imposición de una medida cautelar **debe contener una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones antes señaladas**. La motivación alude a la **argumentación** (razones) que la autoridad debe presentar para justificar la existencia de los requisitos establecidos por la CADH, **de otro modo la medida será arbitraria**. Arbitrariedad significa, en este caso, **que la medida cautelar deja de serlo, anticipando la pena** y, en consecuencia, violando entre otros derechos humanos, el de presunción de inocencia.

3.2. Incompatibilidad del arraigo en relación con la CADH

El arraigo es en sí mismo inconvencional, porque:

- **Posee naturaleza pre-procesal con fines investigativos**, la persona sujeta a ésta no posee acceso a las garantías del debido proceso. El arraigo, *per se*, es una negación de tales garantías dado que restringe la libertad al margen de las mismas, **otorgándole al probable responsable el trato de quien ya está sujeto a proceso**, sin estarlo, pues no existe ninguna instancia para ejercer el derecho de defensa.
- **Se detiene para investigar y se investiga para detener al arraigado.**
- **Afecta el derecho a la no autoincriminación.** *El arraigo constituye un medio de investigación en materia de delincuencia organizada para que éste participe en la aclaración de los hechos que se le imputan*, lo que implica alguna forma de coacción —la pérdida de la libertad— que puede doblegar la voluntad de la persona, orillándola a declarar en contra de sí misma.
- **Coloca a la persona en una situación de indefensión.** El arraigado no recibe comunicación previa y detallada de la acusación en su contra, no se le otorgan ni tiempo ni condiciones para preparar su defensa.
- **Se contrapone a las bases del proceso penal acusatorio y oral.** No existe posibilidad de interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de otras personas que permitan hacer efectivo el principio de inmediatez.
- **Coloca a la persona arraigada en situación de máxima vulnerabilidad.** Se atenta contra su dignidad humana al exponerla a sufrimientos psíquicos y, eventualmente, físicos, colocándola en permanente estado de incertidumbre sobre su situación y destino.
- Aceptando sin conceder que el arraigo, *per se*, no fuese una figura contraria a la CADH:
 - *Su regulación en la legislación mexicana no establece en forma clara cuáles son los **presupuestos materiales** que deben ser cumplidos para su aplicación en tanto medida restrictiva de la libertad personal (véase 3.1). **Debe recordarse que la privación de la libertad es procedente sólo cuando el ente persecutor tiene elementos materiales suficientes, no antes.***
 - *Restringe la libertad de una persona sospechosa para completar medios de prueba y eventualmente formular una imputación. Ergo, su **finalidad** es contraria a la naturaleza de toda medida cautelar, a saber, combatir los peligros procesales.*
 - *Se conforma una aberrante medida restrictiva de la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, la cual es palmariamente contraria a la CADH.*

- En suma, dice la Corte IDH, en su sentencia:

*“(...) este Tribunal encuentra que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 que se refieren a la figura del arraigo, y que fueron aplicados en el presente caso, contenían cláusulas que, per se, son contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, a saber: **el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g).** En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2) establecidos en el mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López”³⁸*

3.3. Sobre la prisión preventiva

La Corte IDH advirtió que en el caso sobre el que versa la sentencia, *el Estado mexicano no aplicó la prisión preventiva oficiosa, razón por la cual no entró a su análisis directo*. Empero, como dije en el apartado 1, ***tal figura sí es alcanzada por las conclusiones de dicha Corte (párrafos 171, 172 y 173) y de las cuales se desprende su palmaria inconventionalidad.***

La sentencia en análisis se circunscribió **al estudio de la figura de la prisión preventiva que fue aplicada bajo la legislación mexicana vigente** (transcrita a pie de página en el apartado 1 de este estudio).

Al respecto, el Tribunal de San José, concluyó:

- La normativa no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían otras medidas alternativas a la privación a la libertad.***
- Las únicas circunstancias que se toman en cuenta al evaluar la imposición de esta medida cautelar es que se encuentre comprobada una circunstancia eximente de responsabilidad o de extinción de responsabilidad. Por ende, la norma regulatoria mexicana requiere un elevado estándar probatorio para estimar acreditada la extinción o exención de responsabilidad, exigiendo que esté plenamente comprobada para que no se decrete la prisión preventiva. No se***

38 Ibidem., p. 40.

considera, por ejemplo, la necesidad de valorar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad ni el grado de desarrollo del delito.

- iii. Esa normativa **establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.**
- iv. Que las razones argüidas por el Estado mexicano para justificar las características de su prisión preventiva “(...) como un mecanismo efectivo para perseguir estos delitos y erradicar estas conductas, no sólo desde el punto de vista de la prevención especial del derecho penal, sino también desde la prevención general, al buscar un efecto disuasorio de la comisión de delitos,”³⁹ se desprende que tales razones **no cumplen con las dos únicas finalidades legítimas de la prisión preventiva** por lo que “la prevención general” de ciertos delitos, por más graves que sean, o el “efecto disuasivo” ni son una de ellas ni deberían serlo.
- v. En suma: **“Tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.”**⁴⁰

Así las cosas, una vez más, la Corte IDH sentenció:

*“(...) este Tribunal encuentra que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, aplicado en el presente caso (supra párr. 43), contenía cláusulas que, per se, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, como lo son el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y la presunción de inocencia (artículo 8.2) del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.”*⁴¹

El apartado IX de la sentencia en análisis se ocupa de las **Reparaciones** para las víctimas a cargo de Estado mexicano, en términos del artículo 63.1 de la CADH, buscando la plena restitución (*restitutio in integrum*). Al efecto la Corte IDH determinó el otorgamiento de “(...) diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.”⁴² Este análisis no entra al estudio de estas

39 Ibidem, p. 42.

40 Ibid.

41 Ibid.

42 Ibidem, 49.

medidas por ser más un aspecto de naturaleza victimológica que, en este momento, no será objeto de este trabajo. Pasaré, entonces, al repaso de los puntos resolutiveos y los posibles efectos y dificultades que implicará la ejecución y cumplimiento de esta conspicua sentencia.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

La Corte IDH encontró responsable al Estado mexicano de múltiples violaciones a los derechos humanos:

1. **Por la aplicación del arraigo y la prisión preventiva en perjuicio de las víctimas** vulnerándose, consecuentemente, diversas disposiciones de la CADH, según se precisó en los puntos 3.2 y 3.3;
2. **A la integridad personal y a vida privada**, contenidos en los artículos 5 y 11.2 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
3. **En materia de garantías judiciales y a la protección judicial**, contenidos en los artículos 8.2.b), d), e), y g), y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto, establecidas en el artículo 1.1 de la Carta de San José.

Allende de los efectos restitutorios de la sentencia y las obligaciones que se imputa al Estado mexicano en términos de su publicación, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la atención integral a las víctimas y el pago de las indemnizaciones, **interesan principalmente a nuestro estudio las obligaciones internacionales impuestas, y sus efectos, contenidos en los resolutiveos 7, 8 y 14-15**, mismas que se explicitan en el siguiente cuadro:

Obligación	Observaciones
7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> • México deberá derogar tanto a nivel constitucional como en toda la legislación secundaria que la recoja la figura del arraigo, porque no obstante ser distinta la redacción de la actual normativa a la vigente en la época en la que sucedieron los hechos motivo de la sentencia, dicha redacción sigue presentando los mismos problemas que la hacen incompatible con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH. • México deberá reformar, específicamente, el artículo 16 de la CPEUM porque su redacción presenta esos mismos inconvenientes. • La sola derogación de las anteriores disposiciones no es suficiente para garantizar los derechos contenidos en la CADH, México deberán desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.

Obligación	Observaciones
<p>8. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente Sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • México deberá adecuar su ordenamiento jurídico en materia de prisión preventiva, para que sea compatible con la CADH. • Esta adecuación comprende la modificación de la normativa secundaria y, por supuesto, la reforma al artículo 19 de la CPEUM. • La Corte IDH insiste que la sola derogación de las anteriores disposiciones no es suficiente para garantizar los derechos contenidos en la CADH, México deberán desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. • Mientras lo anterior sucede, la Corte IDH recuerda a México que, <i>por lo que hace al arraigo y a la prisión preventiva, deberá seguir ejerciendo “(...) un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito”.</i>⁴³
<p>14. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.</p> <p>15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo otorgado al Estado mexicano para que rinda un primer informe de cumplimiento, es de un año (27 de enero de 2024). • Las obligaciones internacionales derivadas de esta sentencia subsistirán hasta su cabal cumplimiento, antes de lo cual la Corte IDH no dará por concluido este caso.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Esta sentencia es de una trascendencia singular y no tiene precedente alguno para el Estado mexicano, porque de forma directa la Corte IDH, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la CADH, le ordena modificar dos artículos de la vigente CPEUM, a la sazón, las partes conducentes de los numerales 16 y 19 en materia de arraigo y prisión preventiva, respectivamente.

Es importante añadir que, a la fecha de entrega de estas páginas para su publicación, casi contemporáneamente, el Estado mexicano fue notificado —el 12 de abril del año

43 Ibid.

que corre—, de una nueva sentencia emitida por la Corte IDH en su contra, la relativa al *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Ésta reitera la obligación de “(...) *dejar sin efecto en su ordenamiento jurídico interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal*”,⁴⁴ empleando la misma batería de argumentos plasmados en el punto 3 de este ensayo. Asimismo y específicamente, *esta otra sentencia se refiere puntualmente a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa*, en el punto 14 de sus resolutivos, obligando al Estado mexicano a “(...) *adecuar su ordenamiento interno en los términos de los párrafos 292 7 293, 295 a 299 y 301 a 303*”⁴⁵ de la citada resolución.

En suma, la obligación del Estado mexicano conlleva la derogación del arraigo y la de compatibilizar la prisión preventiva (oficiosa y no) para volverla acorde con lo ordenado por la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

La legislación secundaria en ambas materias deberá seguir la misma suerte que la CPEUM. Mientras tanto, las autoridades respectivas, principalmente los jueces, deberán continuar empleando el control de la convencionalidad *ex officio* para la aplicación conforme tanto del arraigo como de la prisión preventiva; más aún, tienen la obligación de aplicar directamente el sentido de ambas sentencias de la Corte IDH porque son de suya vinculatorias. Por ende, deben abstenerse de solicitar, el Ministerio Público, y el juez conceder, más arraigos, amén de emplear la prisión preventiva únicamente de forma que sea conteste con lo ordenado por la Corte IDH. Preocupa, por ello, el desacato con el que, según se tiene noticia, siguen actuando los jueces mexicanos, salvo excepciones contadas, al continuar autorizando el arraigo y de la prisión preventiva oficiosa. Al respecto resulta inexplicable el silencio de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas y, por supuesto, de la SCJN.

Tanto la sentencia que aquí hemos analizado, como la última notificada, dejan muy en claro la violación sistémica a derechos humanos en que se encuentra el Estado mexicano al mantener el arraigo y la prisión preventiva oficiosa en su misma Constitución federal. Se olvida que aquello que la Corte IDH está buscando y al parecer aquí se ha perdido de vista, es que:

*“(...) en un estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”*⁴⁶

44 Cfr. Sentencia caso García Rodríguez y otros vs México, 25 de enero de 2023 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pp. 87-88. Cabe decir, que esta sentencia fue emitida, también, por otras violaciones graves a derechos humanos, a saber, tortura, violación del principio de plazo razonable y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo coacción, al derecho de defensa, al de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia de los mismos.

45 Ibidem, p. 88.

46 Ibidem, p. 38.

La reticencia a la aplicación del contenido de estas sentencias significa, también, una clara vulneración al predicado del artículo 2 de la CADH, en el sentido de que el Estado mexicano no sólo tiene el deber de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas que permitan hacer efectivos los derechos humanos contenidos en la Carta de San José, sino a proceder también a la “(...) *supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.*”⁴⁷

En principio, las acciones de cumplimiento de esta sentencia quedarían a cargo, primariamente, de la Secretaría de Gobernación, a través de su Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, así como por la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁴⁸ Dichas acciones comportarán dificultades jurídicas y políticas singulares, porque lo ordenado por la Corte IDH, a diferencia de otras sentencias emitidas contra México —salvo las dificultades del ya referido y comentado caso Radilla cuyo cumplimiento quedó en buena medida a cargo de la SCJN, principalmente respecto de la implementación del control de la convencionalidad *ex officio*— obliga a preparar una iniciativa de reforma constitucional —en mi criterio a cargo del Ejecutivo Federal— para proceder a la reforma de los dos dispositivos de la CPEUM antes referidos.⁴⁹

Lo anterior implicará serias complicaciones políticas porque el actual titular de la SEGOG hizo públicas, respecto de la sentencia que nos ocupa, desafortunadas declaraciones en el sentido de que **la Corte IDH se había extralimitado** y que “(...) *no había poder alguno sobre la Constitución ni del Estado mexicano*” (sic).⁵⁰ Estas invectivas del secretario de maras pueden ser interpretadas como una postura consistente con el rudimentario *comunitarismo* y el modelo *estatista* que practica el actual gobierno en términos del discurso nacional e internacional en materia de derechos humanos,⁵¹

47 Ibidem, p. 39.

48 Sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH puede consultarse: Juárez Sánchez, Ana Leslye, “Mecanismos de cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado mexicano”, en EPIKEIA, *Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Iberoamericana, León, Número 45, Septiembre 2022, pp. 88-89.

49 Por cierto, el 2 de mayo de este año aparecieron el DOF los “*Lineamientos para la coordinación en el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos al Estado mexicano*”, mismos que, al parecer, sólo resultan aplicables a las determinaciones de los órganos provenientes del sistema de derechos humanos de la ONU, no quedando implicado el cumplimiento de los informes de la CIDH ni de las sentencias de la Corte IDH.

50 Cfr. “*Es un despropósito*”: Adán Augusto se lanzó contra la Corte IDH por sentencia contra la prisión preventiva.” *El titular de la Segob aseguró que no había poder alguno por encima de la Constitución ni del Estado mexicano*, en <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/04/es-un-desproposito-adan-augusto-se-lanzo-contra-la-corte-idh-por-sentencia-contra-la-prision-preventiva/>

51 Para el **comunitarismo** el centro de gravedad en materia de justicia no es el individuo, la persona humana, sino la comunidad; el concepto de un individuo autónomo y racional es una falsa entelequia. De ahí proviene la idea de que es esa comunidad (o el pueblo bueno) el horizonte de certidumbre de cualquier última decisión en la materia, lo que justificaría, si es el caso, sacrificar los derechos humanos individuales de las personas en situaciones coyunturales, es decir, en colisiones de principios. A su vez, el **estatismo** constituye una posición que asumen todavía algunos Estados en el ámbito del Derecho

discurso que los pone constantemente en entredicho y trasluce un supino atraso o desprecio de esta materia.

Por eso, no está de más decir que esta sentencia pondrá a prueba la solidez del Estado de Derecho en México y su incipiente democracia constitucional, su compromiso con los derechos humanos y la disposición jurídico-política de cumplir a cabalidad con las obligaciones internacionales asumidas en ese ámbito desde el siglo pasado. De otro modo, de concretarse en la realidad el tenor de las declaraciones del Secretario de Gobernación, México tendría que denunciar la CADH, siguiendo los ejemplos de Venezuela y Perú (en su momento).

La sentencia, además, tiene efectos colaterales, principalmente para la SCJN en relación con criterios jurisprudenciales abiertamente contrarios a los principios pro-persona, progresividad y *effet utile*, en particular la tesis de las restricciones constitucionales. Ésta termina justificando el arraigo como una de las tantas restricciones expresas que contiene el CPEUM a los derechos humanos. Además, puede sugerirse que ambas sentencias de la Corte IDH le ahorra a la Suprema Corte mexicana, la espinosa tarea de “(...) *quitarle hojas a la Constitución*”, como chabacanamente apostilló alguno de sus ministros,⁵² en relación con la evidente inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Efectivamente, el Tribunal de San José ha dicho que tal y como está regulada la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico no posee finalidad cautelar alguna, terminando por convertirse en una vulgar pena anticipada. Razonamiento que, a mayoría de razón, se aplica a la prisión preventiva obligatoria para cierto tipo de delitos.

La decisión anunciada por el Congreso de la Unión en torno a su intención de agregar al artículo 19 de la CPEUM el *tráfico ilegal de armas* como otro ilícito grave que se suma a la cada vez más larga lista de delitos a los que se aplica la prisión preventiva oficiosa, implica una flagrante violación al artículo 2 de la CADH. El Estado mexicano debe recordar su obligación de evitar la promulgación de leyes que impidan el libre ejercicio de los derechos humanos y libertades consagrados en la CADH; lo anterior, de acuerdo con el efecto propositivo del ya referido principio del *effet utile*.

Esta sentencia de la Corte IDH corrobora, una vez más una hipótesis insistentemente sostenida por mí, por supuesto a la par de otros autores, hipótesis que afirma lo siguiente: la vigencia y eficacia de los derechos humanos depende, antes que de su

Internacional, posición que sostiene los derechos humanos siguen siendo, principalmente, un asunto atinente a la soberanía nacional y, colateralmente, un tema que corresponde a las relaciones entre Estados. Véase al respecto: Álvarez Ledesma, M. I., *Derechos humanos...*, op. cit., pp. 39-41 y 323, respectivamente.

52 Cfr. “*Ministro Luis María Aguilar retira el proyecto sobre prisión preventiva oficiosa. El ministro Luis María Aguilar señaló que presentará un nuevo proyecto con las coincidencias de los integrantes de la SCJN*”, en <https://www.forbes.com.mx/ministro-luis-maria-aguilar-retira-el-proyecto-sobre-prision-preventiva-oficiosa/>

positivización (en Constituciones políticas y tratados internacionales), *de la salud y fortaleza de sus presupuestos funcionales*. Es decir, de la solidez de su régimen democrático, la entereza y viabilidad de su Estado de Derecho, su pluralismo moral y político, y de un desarrollo económico dispuesto a invertir en el costo que conlleva mantener la infraestructura de una adecuada prevención, vigilancia y exigibilidad de los derechos humanos como muestra inequívoca de que a éstos, el Estado en cuestión, se los toma realmente en serio.

Y el Estado se toma los derechos humanos en serio si y solo si es capaz de salvaguardar la libertad de sus gobernados como un valor fundamental. El arraigo y la prisión preventiva —oficiosa y no— tal y como están regulados por nuestra propia CPEUM dejan la libertad de los gobernados sumamente expuesta y desprotegida en un sistema penal tan poco confiable y desgraciadamente tan corrupto como el nuestro. La Corte IDH, a través de su sentencia, nos ofrece la oportunidad de comenzar a corregir tan terribles entuertos. Ya es tiempo.

FUENTES DE CONSULTA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio,

- *Acercas del concepto derechos humanos*, 2ª. Ed., Anales de Jurisprudencia, Poder Judicial de la Ciudad de México, México, 2021.
- “Apuntes al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de la reforma en derechos humanos del 2011”, en *La Constitución mexicana de 2017, Cien años después*, (Vicente Fernández Fernández *et al.*, coordinadores) Porrúa, México, 2017.

Derechos Humanos. Una visión multidimensional, McGraw-Hill. 1e. ed., México, 2023.

Introducción al Derecho, 4ª. Ed., McGraw-Hill, México, 2020.

- “La situación de los derechos humanos en México. Un approach teórico-funcional”, en *Diritto e Processo*, Anuario giuridico della Università degli Studi di Perugia, Perugia, 2016.
- “Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 1, número 1, 2006.
- “Sobre el artículo 1º de las Constituciones de 1857 y 1917” en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política. Departamento de Derecho, División de Humanidades y Ciencias Sociales*, No. 7, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, México, 2007.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, México: Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad, en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/>

APOLINAR VALENCIA, Benjamín, “Arraigo penal, una forma constitucional de tortura y violación a derechos humanos”, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>

BURGOA, IGNACIO, *Las garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1988.

COCA, Fernando, “Es un despropósito”: Adán Augusto se lanzó contra la Corte IDH por sentencia contra la prisión preventiva.” *El titular de la SEGOB aseguró que no había poder alguno por encima de la Constitución ni del Estado mexicano*, en <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/04/es-un-desproposito-adan-augusto-se-lanzo-contra-la-corte-idh-por-sentencia-contra-la-prision-preventiva/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución N.º 01/9017 de mayo de 1990 sobre los Casos 9768, 9780 y 9828 (México), en <http://www.cidh.org/annualrep/89.90span/cap3d.htm>

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C., El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos. Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión de los 5º y 6º informes periódicos de México, en https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CMDPDH_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, 5 de octubre de 2009, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7984.pdf>,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

- *Caso García Rodríguez y otros vs México*, Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

COSSÍO, JOSÉ RAMÓN *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 298/2011 y 21/2011, Porrúa, México, 2015.

DE LA ROSA, Yaret, “Ministro Luis María Aguilar retira el proyecto sobre prisión preventiva oficiosa. El ministro Luis María Aguilar señaló que presentará un nuevo proyecto con las coincidencias de los integrantes de la SCJN”, en <https://www.forbes.com.mx/ministro-luis-maria-aguilar-retira-el-proyecto-sobre-prision-preventiva-oficiosa/>

DÍAZ-SILVERIA SANTOS, Cintia, “La cláusula de derechos humanos y democráticos en las relaciones entre la UE y América Latina y el Caribe”, en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_1_2007_1/REIB_01_C_Diaz-Silveira.pdf

FERRAJOLI, Luigi, “Sui fondamenti dei diritti fondamentali. Un approccio multidisciplinare”, en *Rivista Studi sulla questione criminale*, 2/2010, maggio-agosto, Cresci Editore.

GÓMEZ FIERRO, JUAN PABLO, *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch, México, 2023.

GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y PEÑA RANGEL, Emilio, *Violación al derecho de presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio*, El Colegio de Morelos, Morelos, 2023 (en prensa).

GUTIÉRREZ, Juan Carlos y CANTÚ, Silvano, “El arraigo y la seguritización de la justicia penal”, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28473.pdf>

HUMAN RIGHTS WATCH. “México: La militarización de la seguridad pública amenaza los derechos humanos,” en <https://www.hrw.org/es/news/2022/08/26/mexico-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-amenaza-los-derechos-humanos> y <https://la-lista.com/derechos-humanos/2022/11/04/la-militarizacion-tendra-efectos-en-mexico-por-decadas-juana-goebertus>

IGNATIEFF, Michael, *Los derechos humanos como política e ideología* (Trad. Francisco Beltrán Adell), Editorial Paidós, Barcelona, 2003.

JUÁREZ SÁNCHEZ, Ana Leslye, “Mecanismos de cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado mexicano”, en EPIKEIA, *Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Iberoamericana, León, Número 45, Septiembre 2022

SERRANO GUZMÁN, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

- *Acción de inconstitucionalidad 20/2003* de 5 de enero de 2005, en https://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4987308
- *Contradicción de Tesis 293/201 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

ZEDRIK, Raziél, “Morena impulsa una reforma para evitar que los acusados queden libres cuando se dan fallos en el debido proceso”, en <https://elpais.com/mexico/2023-03-05/morena-impulsa-una-reforma-para-evitar-que-los-acusados-queden-libres-cuando-se-dan-fallos-en-el-debido-proceso.html>

